



JORGE CARLOS RAMÍREZ MARÍN
SENADOR DE LA REPÚBLICA

Ciudad de México, a 17 de marzo de 2020

Oficio: JCRM-13-20-007

SEN. MÓNICA FERNÁNDEZ BALBOA
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA
P R E S E N T E

Por medio del presente, le envío la siguiente **iniciativa con proyecto de decreto que reforma el artículo 51 del Código Nacional de Procedimientos Penales**, a efecto de que por su conducto sea inscrita en el orden del día de la próxima sesión de plenos de este Senado de República.

Sin otro particular, le envío un saludo cordial.

ATENTAMENTE

Senador Jorge Carlos Ramírez Marín



El que suscribe, Jorge Carlos Ramírez Marín, senador integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional en la LXIV Legislatura del Congreso de la Unión; con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como a los artículos 8, fracción I, 164 del Reglamento del Senado de la República, se somete a consideración de este Pleno la siguiente Iniciativa con proyecto de decreto por la que el artículo 51 del Código Nacional de Procedimientos Penales con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El riesgo de salud pública que acontece en relación al virus 2019-nCoV, conocido como coronavirus, ha sido declarado una emergencia de salud pública mundial.¹ En nuestro país hay un número creciente de personas infectadas y se encuentra entre los países afectados por esta enfermedad respiratoria aguda. Hoy por hoy se discute la posibilidad de asumir una cuarentena, como ha hecho la Secretaría de Educación Pública al suspender las clases en educación básica,² como medida para evitar el contagio.

La actividad jurisdiccional debe continuar su curso aún en tiempos de crisis. Ante esta situación, es necesario ir un paso adelante de los sucesos que acontecen y los que pudieran acontecer como efectos perturbadores de la naturaleza, riesgo de a la

¹ World Health Organization (2020-01-22) "Statement on the second meeting of the International Health Regulations (2005) Emergency Committee regarding the outbreak of novel coronavirus (2019-nCoV)".

[https://www.who.int/news-room/detail/30-01-2020-statement-on-the-second-meeting-of-the-international-health-regulations-\(2005\)-emergency-committee-regarding-the-outbreak-of-novel-coronavirus-\(2019-ncov\)](https://www.who.int/news-room/detail/30-01-2020-statement-on-the-second-meeting-of-the-international-health-regulations-(2005)-emergency-committee-regarding-the-outbreak-of-novel-coronavirus-(2019-ncov))

² Secretaría de Educación Pública (2020-03-14) " Comunicado conjunto No. 3 Presentan Salud y SEP medidas de prevención para el sector educativo nacional por COVID-19"

<https://www.gob.mx/sep/articulos/comunicado-conjunto-no-3-presentan-salud-y-sep-medidas-de-prevencion-para-el-sector-educativo-nacional-por-covid-19?idiom=es>

salud pública o de cualquier otra índole que ponga a la sociedad en grave peligro mediante la presencia física de las y los ciudadanos. Es por ello que se pone de manifiesto prever en el Código Nacional de Procedimientos Penales que la presencia física de las personas en diligencias, juicios o audiencias se solventada en casos de crisis mediante medios tecnológicos viables, como lo es la videoconferencia. En conjunto con esta medida se suma una iniciativa con proyecto de decreto que reforma la Carta Magna en este mismo sentido.

Al respecto se propone a esta Soberanía la modificación al Código de Procedimientos Penales, de acuerdo al planteamiento de la siguiente tabla:

Texto vigente	Propuesta
Artículo 51. Utilización de medios electrónicos La videoconferencia en tiempo real u otras formas de comunicación que se produzcan con nuevas tecnologías podrán ser utilizadas para la recepción y transmisión de medios de prueba y la realización de actos procesales, siempre y cuando se garantice previamente la identidad de los sujetos que intervengan en dicho acto. La videoconferencia en tiempo real u otras formas de comunicación que se produzcan con nuevas tecnologías podrán ser utilizadas para la recepción y transmisión de medios de prueba y la	Artículo 51. Utilización de medios electrónicos La videoconferencia en tiempo real u otras formas de comunicación que se produzcan con nuevas tecnologías podrán ser utilizadas para la recepción y transmisión de medios de prueba y la realización de actos procesales, siempre y cuando se garantice previamente la identidad de los sujetos que intervengan en dicho acto. La videoconferencia en tiempo real u otras formas de comunicación que se produzcan con nuevas tecnologías podrán ser utilizadas para la recepción y transmisión de medios de prueba y la

realización de actos procesales, siempre y cuando se garantice previamente la identidad de los sujetos que intervengan en dicho acto.

realización de actos procesales, siempre y cuando se garantice previamente la identidad de los sujetos que intervengan en dicho acto.

En el caso de diligencias, juicio o audiencia; las videoconferencias podrán realizarse, con las mismas reglas que se requieren para el desahogo de medios de prueba y los actos procesales, para tal fin deberá incluirse la justificación de necesidad por ese medio de dicho desahogo, para ello deberán acordarse como consecuencia o con motivo de afectación por efectos perturbadores de la naturaleza, riesgo a la salud pública o de cualquier otra índole que ponga a la sociedad en grave peligro como consecuencia de su presencia física en tales audiencias.

En ese sentido también las sentencias de primera y segunda instancia se podrán emitir en la misma forma de manera excepcional, cuando por los riesgos referidos sea imposible emitirla de

	manera presencial, por lo que sus efectos serán los mismos, como marca el presente código. Dejando a salvo los derechos de las partes de obtener copia de para los efectos legales correspondientes.
--	--

Dada la exposición anterior, se propone el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforma el artículo 51 del Código Nacional de Procedimientos Penales, para quedar como sigue:

Artículo 51. Utilización de medios electrónicos

La videoconferencia en tiempo real u otras formas de comunicación que se produzcan con nuevas tecnologías podrán ser utilizadas para la recepción y transmisión de medios de prueba y la realización de actos procesales, siempre y cuando se garantice previamente la identidad de los sujetos que intervengan en dicho acto. La videoconferencia en tiempo real u otras formas de comunicación que se produzcan con nuevas tecnologías podrán ser utilizadas para la recepción y transmisión de medios de prueba y la realización de actos procesales, siempre y cuando se garantice previamente la identidad de los sujetos que intervengan en dicho acto.

En el caso de diligencias, juicio o audiencia; las videoconferencias podrán realizarse, con las mismas reglas que se requieren para el desahogo de medios de prueba y los actos procesales, para tal fin deberá incluirse la



JORGE CARLOS RAMÍREZ MARÍN
SENADOR DE LA REPÚBLICA

justificación de necesidad por ese medio de dicho desahogo, para ello deberán acordarse como consecuencia o con motivo de afectación por efectos perturbadores de la naturaleza, riesgo a la salud pública o de cualquier otra índole que ponga a la sociedad en grave peligro como consecuencia de su presencia física en tales audiencias.

En ese sentido también las sentencias de primera y segunda instancia se podrán emitir en la misma forma de manera excepcional, cuando por los riesgos referidos sea imposible emitirla de manera presencial, por lo que sus efectos serán los mismos, como marca el presente código.

Dejando a salvo los derechos de las partes de obtener copia de para los efectos legales correspondientes.

Senado de la República, 17 de marzo de 2020

Jorge Carlos Ramírez Marín